

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* ACUERDO

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-05-2005

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO SOBRE COMUNICACION Y DIVULGACION DE HECHOS DE IMPORTANCIA CONSISTENTES EN CONVENIOS DE FUSION DE LOS QUE SEAN PARTE EMISORES DE VALORES REGISTRADOS EN LA COMISION Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO...

*Dictada por:* COMISION NACIONAL DE VALORES

*Gaceta Oficial:* 25307

*Publicada el:* 26-05-2005

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Registración, Comunicaciones

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.343

*Rollo:* 542

*Posición:* 589

mercado de valores de Costa Rica y su regulador la Superintendencia General de Valores de Costa Rica ofrecen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual al que ofrece la legislación nacional, y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscaliza adecuadamente, dentro de sus facultades legales, el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

Que los emisores de los valores registrados previamente en la Superintendencia General de Valores de Costa Rica que deseen hacer uso de la condición de Costa Rica como jurisdicción reconocida se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo 8-2003 de 9 de julio de 2003 "Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el procedimiento abreviado de registro de valores registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida" como ha sido modificado por el Acuerdo 3-2004 de 6 de mayo de 2004.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública, a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR** a la República de Costa Rica como jurisdicción reconocida para los efectos de la definición contenida en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento legal: Artículo 1, 31 y 76 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ROLANDO J. DE LEON DE ALBA**  
Comisionado Presidente

**CARLOS A. BARSALLO P.**  
Comisionado Vicepresidente

**YOLANDA G. REAL S.**  
Comisionada, a.i.

**ACUERDO N° 05-2005**  
(De 9 de mayo de 2005)

**Por el cual se adopta el Reglamento sobre comunicación y divulgación de hechos de importancia consistentes en convenios de fusión de los que sean parte emisores de valores registrados en la Comisión y se establecen los procedimientos de registro aplicables según cada caso.**

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que el artículo 77 del precitado Decreto Ley establece que cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado (mediante prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión) en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión, y deberá entregar una copia de dicho comunicado a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.

Que la Comisión Nacional de Valores, mediante el Acuerdo No. 6-2000 de 19 de mayo del 2000, adoptó el Procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante la Comisión Nacional de Valores.

Que en sesiones de trabajo llevadas a cabo en esta autoridad se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer requisitos mínimos de divulgación de información cuando ocurran hechos de importancia relacionados con procesos de fusión en los que intervengan emisores de valores registrados en la Comisión, así como determinar el procedimiento para el registro de valores producto de fusión de sociedades en la Comisión Nacional de Valores.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar el presente Reglamento sobre comunicación y divulgación de hechos de importancia consistentes en convenios de fusión de los que sean parte emisores de valores registrados en la Comisión y se establecen los procedimientos de registro aplicables según cada caso.

**Artículo 1: Calificación como Hecho de importancia.**

La celebración de un convenio de fusión en que sea parte un emisor de valores registrados en la Comisión, bien en calidad de sociedad absorbente o sociedad absorbida, es un hecho de importancia que deberá ser comunicado a la Comisión y divulgado públicamente de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**Artículo 2: Obligación de registro.**

Será obligatorio el registro de los valores accionarios de la sociedad sobreviviente, cuando se produzca el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999, como resultado de la aprobación del convenio de fusión.

La cantidad de accionistas a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999, corresponderá a la de la fecha efectiva del convenio de fusión y no a la del último día del año fiscal del solicitante.

Será obligatoria la actualización del registro de valores de deuda cuando el emisor de los mismos no sobreviva según el convenio de fusión. La actualización consistirá en toda la información sobre el nuevo sujeto obligado según los términos y condiciones de los títulos de deuda emitidos y en circulación, sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

**Artículo 3: Procedimiento de registro.**

En cada uno de los siguientes casos, se seguirán los procedimientos que se indican a continuación:

1. Solicitud de actualización de registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y subsiguientes del Acuerdo No. 6-2000 de 19 de mayo de 2000 a través del Formulario RV-2, cuando la sociedad absorbida sea un emisor registrado de valores de deuda que hayan sido objeto de una oferta pública registrada en la Comisión y se encuentren emitidos y en circulación al momento de la inscripción del convenio de fusión. En este caso, la condición de valor registrado no se ve afectada por la inscripción del convenio de fusión, en virtud de que su naturaleza jurídica es la de una obligación del emisor originario, asumida dentro de la transferencia universal de activos y pasivos hacia la sociedad sobreviviente en la fusión.

A los documentos requeridos de conformidad en el artículo 19 y subsiguientes del Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000, se deberá adicionar la copia del convenio de fusión debidamente inscrita.

2. Solicitud de registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y subsiguientes del Acuerdo No. 6-2000 de 19 de mayo de 2000 a través del Formulario RV-2, cuando la sociedad absorbida sea un emisor registrado de valores accionarios, siempre que luego de la inscripción del convenio de fusión, la sociedad sobreviviente resulte con 50 o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento (10%) del capital pagado de dicho emisor, excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste para los efectos de dicho cálculo.

En este caso, el registro de los valores accionarios de la sociedad sobreviviente es independiente del registro de los valores accionarios de la sociedad que resultó absorbida. Una vez inscrito el convenio de fusión, la Comisión decretará de oficio la terminación del registro de los valores de la sociedad absorbida.

A los documentos requeridos de conformidad en el artículo 19 y subsiguientes del Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000, se deberá adicionar la copia del convenio de fusión debidamente inscrita.

La solicitud de registro a que se refiere el presente numeral deberá ser presentada a la Comisión tan pronto se produzca el supuesto a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999, salvo que la administración de la sociedad sobreviviente convoque inmediatamente a una Asamblea de Accionistas a fin de considerar la exención de registro prevista en la parte final del referido artículo 69.

Cuando la sociedad absorbida sea un emisor registrado de valores accionarios, que luego de la inscripción del convenio de fusión resulte con una cantidad de accionistas inferior a la señalada en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión decretará de oficio la terminación de registro de dichos valores.

#### **Artículo 4. Comunicación y divulgación del hecho de importancia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 1 del presente Acuerdo, los hechos de importancia relativos a convenios de fusión en que sea parte un emisor registrado, deberán ser comunicados a la Comisión y divulgados al público en la forma y los momentos que se indican a continuación:

1. Si la sociedad sobreviviente según el convenio de fusión es el emisor de valores registrados en la Comisión, se comunicará por escrito el hecho de importancia con identificación de las partes involucradas en la operación y los aspectos más relevantes de dicha operación y deberá ser divulgado mediante un anuncio pagado en un diario de circulación nacional, preferiblemente dentro de la sección financiera, sin perjuicio de cualquier otro medio adicional de divulgación que se estime conveniente o necesario usar.

Los informes de actualización que corresponda presentar al emisor registrado deberán obligatoriamente contener una descripción detallada de los efectos financieros de la absorción.

Si la sociedad sobreviviente según el convenio de fusión es la que absorbe el emisor de valores registrados en la Comisión, corresponde a la administración del emisor registrado comunicar por escrito el hecho de importancia con identificación de las partes involucradas en la operación y los aspectos más relevantes de dicha operación y deberá ser divulgado mediante un anuncio pagado en un diario de circulación nacional, preferiblemente dentro de la sección financiera, sin perjuicio de cualquier otro medio adicional de divulgación que se estime conveniente o necesario usar.

Si la sociedad absorbente debiere registrarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 anteriores, los informes de actualización que le corresponda presentar sucesivamente deberán obligatoriamente contener una descripción detallada de los efectos financieros de la absorción.

La comunicación a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, deberá ser hecha el día hábil siguiente de la aprobación del convenio de fusión por parte de la Junta Directiva de la sociedad registrada, y posteriormente, el día hábil siguiente de la aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas de las sociedades objeto de fusión. De tratarse de sociedades sujetas a otras regulaciones, deberán realizar dicha comunicación el día hábil siguiente de cumplido con lo establecido en la regulación correspondiente. Hasta tanto no se hagan las comunicaciones públicas a que hace referencia este acuerdo, todas las personas involucradas en el proceso de fusión de un emisor con valores registrados, con independencia del tipo de sociedades o giro de negocios que se traten, quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 referente a uso indebido de información privilegiada y las normas penales que puedan corresponder.

Una vez inscrito el convenio de fusión, copia del mismo deberá ser remitida a la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de inscripción.

La aprobación definitiva de los convenios de fusión por las instancias corporativas correspondientes, y anteriores a su inscripción en el Registro Público, son considerados hechos irreversibles a los efectos del término y consecuencias que da al mismo el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999, por lo cual el emisor deberá, en todo caso, divulgar estas aprobaciones corporativas de los convenios de fusión.

**Artículo 5: Artículo derogatorio.**

El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 6-2004 de 18 de agosto de 2004.

Las disposiciones del presente Acuerdo no precluyen la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo 7-2001 de 4 de abril de 2001 sobre notificación de ofertas públicas de adquisición, cuando la toma de control de emisores de valores accionarios registrados en la Comisión deba hacerse por ese mecanismo, de conformidad con las normas pertinentes, ni las disposiciones del Título VI del Decreto Ley 1 de 1999, sobre Solicitudes de Poderes de voto que fueran utilizadas en las Asambleas de accionistas de emisores de valores accionarios registrados.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
**ROLANDO J. DE LEON DE ALBA**  
Comisionado Presidente

**CARLOS A. BARSALLO P.**  
Comisionado Vicepresidente

**YOLANDA G. REAL S.**  
Comisionada, a.i.